

OFICIO: PC/CPCP/989/2016 Guadalajara, Jalisco, a 13 de octubre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 960/2016 Resolución

### TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en Sesión Ordinaria de fecha 13 de octubre de 2016, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente** 

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS SECRETARIO DE AGUERDOS PONENCIA DE LA PRESIDENCIA INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

25. Mailante 10. I. Coli American, Cultura del Guadalicare, plisco México e 17. (5 / 5/30) 5743



RECURSO DE REVISIÓN: 960/2016.

SUJETO OBLIG<u>ADO: SECRETARÍA DE PLANEAC</u>IÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

---VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: 960/2016, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas; y:

#### RESULTANDO

1.- El día 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil el ahora recurrente, presentó una solicitud de información ante el Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales, consistente en:

"...documento por el cual se determina u autoriza que los servidores públicos a nivel estatal que laboran en Lagos de Moreno y Puerto Vallarta, tengan percepción por concepto de "sobresueldo" adscrito a zona de vida cara y que señale a cuánto dinero ascienden dichos sobresueldos".

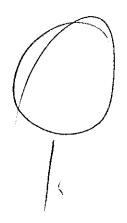
- 2.- Mediante oficio de incompetencia número 859/2016, de fecha 27 veintisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, el Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales, derivó al sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, dicha solicitud, habiéndose recibido con fecha 28 del mismo mes y año.
- **3.-** Mediante oficio SEPAF/DGJ/1959/2016, Expediente UT-SEPAF-857/2016, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información el 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis en los siguientes términos:

De la revisión y análisis de la presente solicitud, se desprende que el sentido de la respuesta a la misma es AFIRMATIVO, con base en lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que en las Políticas Administrativas vigentes se establece que un subsidio bajo la figura de Sobresueldo por Adscripción a Zona de Vida Cara, especificamente en el apartado de REMUNERACIONES numerales 4.42, 4.43, 4.45, 4.46 y 4.47 de dichas Políticas; mismas que se encuentran publicadas en la página web oficial del Gobierno del Estado; situación que recae en el supuesto del numeral 2 del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entre otras cosas prevé que toda información que se encuentra publicada en medios electrónicos bastará con que se proporcione la fuente para que se dé por satisfecha la solicitud. En este orden de ideas, me permito proporcionar el link en el que se encuentra el documento antes aludido, siendo este el siguiente:

Cabe hacer mención, que dicho subsidio depende del nombramiento y el nivel salarial asignado conforme al catálogo de puestos del Presupuesto de Egresos autorizado por el Congreso del Estado de Jalisco y que exista disponibilidad presupuestal.

e anexa a la presente respuesta, el apartado de Remuneraciones de las Políticas Administrativas vilgentes para su consulta.



1



**4.-** Con fecha 14 catorce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó su recurso de revisión, mediante formato de recurso, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, señalando lo siguiente:

La respuesta otorgada no responde a la solicitud, ya que las políticas administrativas a las que remite señalan que el estado divide 3 zonas, pero no explica ni demuestra el documento donde en concreto y con cantidades liquidas los sobresueldos que se otorgan a los servidores que trabajan en Lagos de Moreno y Puerto Vallarta.

- 5.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 14 catorce de julio del presente año, se tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente Recurso de Revisión 960/2016. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **6.-** Mediante acuerdo de fecha 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha de ese mismo día, mes y año, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificadas las partes, el sujeto obligado a través de oficio PC/CPCP/710/2016, el día 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por correo electrónico y a la parte recurrente se le notificó por correo electrónico el mismo día 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

7.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio número SEPAF/DGJ/2292/2016 signado por el C. Gerardo Castillo Torres, Director General Jurídico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, oficio que fue recibido en oficialla de partes de este Instituto el día 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual dicho sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso,



anexando una foja certificada; informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

- ... IV.- En este orden de ideas, analizando las manifestaciones del ahora recurrente, y tomando en consideración la respuesta que en tiempo y forma le fue entregada, se puede concluir que la solicitud materia del presente recurso fue atendida y debidamente resuelta mediante el oficio de respuesta SEPAF/DGJ/1959/2016 y la información adjunta al mismo, ambos documentos recibidos por el solicitante y su autorizado, tal y como el mismo ha manifestado en su recurso.
- 8.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarlos para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificado el 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

**9.-** Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, tuvieron por recibida **manifestación del recurrente** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, manifestación requerida en acuerdo de fecha 11 once de agosto del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

L- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran esez derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del articulo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 14 del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 08 ocho del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 12 doce del mes de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 08 ocho del mes de agosto del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.
- VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.
- VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

<u>N- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:</u>

- a).- Copia simple del oficio SEPAF/DGJ/1959/2016 de fecha 08 ocho de julio de 2016 dos المراحة).- Copia simple del cual se da respuesta a la solicitud de información.
- b).- Copia simple de documento titulado "Políticas Administrativas".
- II.- Por su parte, el sujeto obligado, no acompañó a su informe de Ley medio de convicción alguno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Prodedimientos elviles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la



materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente**, al ser en <u>copia simple</u>, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser FUNDADO de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir el documento por el cual se determina o autoriza que los servidores públicos a nivel estatal que laboran en Lagos de Moreno y Puerto Vallarta, tengan percepción por concepto de "sobresueldo" adscrito a zona de vida cara y que señale a cuánto dinero ascienden dichos sobresueldos.

Por su parte, el sujeto obligado emitido respuesta en sentido afirmativo, informando que las Políticas Administrativas vigentes se establece un subsidio bajo la figura de Sobresueldo por Adscripción a Zona de Vida Cara, específicamente en el apartado de REMUNERACIONES numerales 4.42, 4.43, 4.45, 4.46 y 4.47 de dichas Políticas, proporcionando la liga electrónica para acceder a dicho documento.

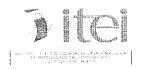
También agregó el sujeto obligado, que dicho subsidio depende del nombramiento y el nivel salarial asignado conforme al catálogo de puestos del Presupuesto de Egresos autorizado por el Congreso del Estado de Jalisco y que exista disponibilidad presupuestal.

Y anexó además, el apartado de Remuneraciones de las Políticas Administrativas vigentes para su consulta.

Derivado de dicha respuesta, el recurrente presentó su inconformidad debido a que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, que concretamente corresponde al documento y cantidades liquidas de sobresueldo que se otorgan a los servidores públicos Lagos de Moreno y Puerto Vallarta.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que su solicitud de información en efecto se refiere específicamente a los documentos que hagan constar la autorización o determinación para que los servidores públicos asignados a Lagos de Moreno y Puerto Vallarta tengan percepción bajo el concepto de sobresueldo y no así, las políticas administrativas que definen el concepto de percepción denominado "sobresueldo".

Es así, porque de la respuesta emitida por el sujeto obligado y la documental que acompaño la parte recurrente a su recurso de revisión se advierte que la información entregada por el sujeto



obligado se hace consistir en:

- -Políticas Administrativas vigentes en las cuales se establece un subsidio bajo la figura de "sobresueldo"
- -Hace la aclaración que dicho subsidio depende del nombramiento su nivel salarial asignado conforme al catálogo de puestos.

Sin embargo, el documento entregado consistente en las Políticas Administrativas que establecen el subsidio bajo la figura de sobresueldo a zona de vida cara, si bien justifica la existencia de dicha percepción adicional al sueldo, no da respuesta a lo solicitado, toda vez que si los servidores públicos que laboran en Lagos de Moreno y Puerto Vallarta, cuentan con un sobresueldo adicional a su salario ordinario, se estima que dicha determinación debe constar en un documento específico que establezca que dichos servidores públicos contaran con dicho beneficio, ya que de no ser así, el sujeto obligado debió justificar, motivar y fundamentar la inexistencia de la información solicitada.

Por otro lado, el sujeto obligado en la respuesta emitida no se pronuncia por el segundo requerimiento de información señalado en la solicitud, consistente en informar a cuánto dinero ascienden dichos sobresueldos, es decir, el sujeto obligado debió entregar las cantidades correspondientes a sobresueldo de la totalidad de los servidores públicos que laboran en Lagos de Moreno y Puerto Vallarta, o en su caso, fundar, motivar y justificar su inexistencia, situación que no ocurrió.

En consecuencia son fundados los agravios del recurrente, por lo que, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se REQUIERE por conducto de la Unidad de Transparencia de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los articulos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

6



SEGUNDO.- Resulta FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado <u>SECRETARÍA DE PLANEACIÓN</u>, <u>ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</u>, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se REVOCA y se REQUIERE <u>al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.</u>

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Elecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 960/2016 de la sesión de fecha 13 trece del mes de octubre del 2016 dos mil dieciséis

MSNVG/RPNI.